TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2223/25-02-01-5.

ACTOR: *** ******** **** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE SONORA "2".

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOSÉ ANGEL ZAZUETA RUBIO.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ciudad Obregón, Sonora, a primero de junio de dos mil veintiséis.-

VISTOS los autos para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo federal que al rubro se refiere, y estando debidamente integrada esta Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen: **MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO**, adscrito a la Primera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de dos de agosto de dos mil veinticuatro; **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ,** adscrita a la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de dos de agosto de dos mil veinticuatro; y **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ,** Presidente de esta Sala, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JOSÉ ANGEL ZAZUETA RUBIO,** quien da fe; encontrándose integrado el expediente citado al rubro y cerrada la instrucción, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Sonora, el día 13 de octubre de 2025, compareció *** ******** **** ** ****, por conducto de su representante legal de ****** ******* *********, demandar la nulidad

de la resolución contenida en el oficio ****************************,** de fecha 25 de Agosto de 2025, mediante el cual el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2" del Servicio de Administración Tributaria,** le determinó un crédito fiscal por la cantidad de: $5,500.00, por concepto de multa, así como un reparto de utilidades en cantidad de $4,032,749.10, por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

2º.- Mediante acuerdo de 20 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda, por lo que se emplazó a juicio a la autoridad demandada y al tercero interesado para que formularan su contestación respectiva; lo que aconteció por oficio de número 600-55-00-03-2026-0003, signado por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Sonora “2” en representación del Secretario de Hacienda, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, recibido en esta Sala el 06 de enero de 2026, misma que sostiene la validez de la resolución impugnada.

3º.- Por diverso proveído de 13 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda, se ordenó dar vista a la oponente de la demandada.

4°.- Por acuerdo de fecha 19 de enero de 2026, se precluyó el derecho a apersonarse a juicio del tercero interesado.

5°.- No existiendo cuestión pendiente de desahogar, mediante proveído de 04 de marzo de 2026, se otorgó a las partes, plazo para la formulación de los alegatos correspondientes.

6º.- La instrucción del presente juicio quedó cerrada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a emitir sentencia definitiva conforme a derecho.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 29, 30 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; esta Sala Regional en Sonora, resulta competente para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, quedó debidamente acreditada en autos, con el reconocimiento expreso que de la misma hacen las partes; asimismo, se acredita la existencia de la resolución expresa impugnada con el oficio respectivo que la parte actora exhibió como prueba, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio fiscal.

TERCERO.- En el **PRIMER, inciso B)** concepto de impugnación del escrito de demanda, el promovente argumentó de manera medular, que deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad demandada violentó en perjuicio de la empresa actora, lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como el principio de legalidad administrativa, ante la ausencia de una debida fundamentación y motivación de la negativa a devolver la cantidad de saldo a favor solicitada.

Que es así lo anterior, debido a que resultó incorrecto que la autoridad considerara como ingresos acumulables, la cantidad de $9,306,344.00, correspondiente a un estímulo fiscal aplicado por la moral accionante, de conformidad con el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, pues sostiene que dicho estímulo no puede ser contemplado como acumulable, ya que por principio, la esencia misma de los estímulos fiscales es aliviar la carga tributaria de los contribuyentes, incentivando conductas económicas positivas, siendo que en el caso, el estímulo a la adquisición de diésel y biodiésel que aplicó la empresa, busca fomentar el uso de estos combustibles en maquinaria, impulsando así las actividades empresariales y el desarrollo económico.

Que considerar el mencionado estímulo como ingreso acumulable para el impuesto sobre la renta, podría contravenir la lógica misma de la concesión de beneficios fiscales, aun y cuando la intención clara del legislador al otorgar ese tipo de beneficios, es aliviar la carga fiscal de los contribuyentes, no así gravarlos con una carga impositiva adicional.

Continúa manifestando, que es crucial que, al momento de aplicar un estímulo fiscal, se respete el cuerpo que el legislador le dio a la norma que lo crea, en el sentido de que, si esta expresamente establece que el beneficio debe considerarse como ingreso acumulable, entonces deberá respetarse dicha disposición.

Que bajo esa óptica, el estímulo fiscal para la adquisición de diésel y biodiésel que aplicó por esa cantidad, deberá ser excluido de la categoría de ingresos acumulables para el impuesto sobre la renta, dado que con ello se respeta la lógica y propósito de los estímulos fiscales, alineándose con la intención de impulsar actividades económicas especificas mediante incentivos tributarios, lo que además dice, es acorde a lo establecido en el artículo 16, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues en este se establece que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes mediante programas públicos, establecidos en los presupuestos de egresos federales o estatales, no se consideraran ingresos acumulables para efectos de la aludida legislación.

En mérito de lo anterior, refiere la promovente que la autoridad no deberá considerar la cantidad de $9,306,344.00, como ingresos acumulables, por tratarse de un estímulo fiscal que aplicó su representada, y que ello deberá ser así, incluso considerando lo establecido en el último párrafo del apartado A, del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación, ya que, contrario a lo determinado por la enjuiciada, en tal porción normativa en ningún momento se estableció expresamente que el estímulo diésel o biodiésel contemplado en las fracciones I y II, del artículo 16 en comento, deba ser acumulable.

Señala, que es patente que la resolución impugnada extralimita el contenido de la Ley, lo cual acarrea sin lugar a dudas una irregularidad, al violentar el principio general de derecho que reza: "*DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO SE TIENE POR QUÉ DISTINGUIR [IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO]*".

Que la autoridad, en una interpretación a contrario sensu, sostiene que de conformidad con el artículo 5, del Código Fiscal de la Federación, al no estar expresamente excluidos como no acumulables, los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XII, entonces se consideran acumulables; sin embargo, refiere la actora que dicha postura resulta jurídicamente insostenible, debido a que parte de una aplicación errónea del principio de interpretación en materia fiscal, con la cual se pretende restringir derechos o imponer cargas no previstas de manera clara y expresa por la ley, situación que transgrede el nuevo texto del artículo 1 Constitucional.

Que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, el artículo 5, del Código Fiscal de la Federación, no requiere que los estímulos fiscales señalen expresamente en su texto que no son acumulables para considerarlos como tal, sino que se requiere que de manera expresa indiquen que "son acumulables" para poderlos acumular.

Que lo anterior se justifica, en la medida de que, si se consideran como acumulables los estímulos fiscales previstos en las fracciones I y II, del apartado A, del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, se acarrea una incidencia negativa que aumenta la base del impuesto sobre la renta y esto a su vez implica que su texto se deba aplicar de manera estricta.

Continúa argumentando, que aplicar estrictamente el artículo 16, tenemos que su texto en ninguna parte contempla como acumulables los estímulos fiscales previstos en las fracciones antes mencionadas, por lo que es evidente que existe una contradicción jurídica, ya que es imposible aumentar la base del impuesto sobre la renta, acumulando un estímulo fiscal de manera estricta, con base a un supuesto legal que no existe.

Que al intentar la autoridad aumentar la base gravable del impuesto, al incluir estímulos que la propia ley no prevé expresamente, implica asumir una obligación fiscal que no está establecida en el texto legal, contraviniendo el principio de legalidad tributaria que exige claridad y precisión en la imposición de cargas fiscales; sin que la aludida contradicción pueda solventarse aplicando el método de interpretación contrario sensu, ya que en materia tributaria está restringida cuando su uso implica ampliar el alcance de las obligaciones fiscales en perjuicio del contribuyente.

Que queda demostrado que el monto de $9,306,344.00, no se trata de un ingreso acumulable, por tratarse de un estímulo fiscal, tal como ha sido plenamente reconocido por la autoridad revisora, por lo que queda desvirtuado el motivo por el cual la autoridad determina una multa.

Al contestar la demanda, la representación en juicio de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, reiterando los motivos y fundamentos en que esta se emitió.

A juicio de este Tribunal, los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad para los efectos que más adelante se precisarán, toda vez que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Sobre el particular, es menester señalar que la debida fundamentación y motivación, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta la autoridad para emitir un acto administrativo, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16, Constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, el acto reclamado resulta violatorio de garantías, pues al respecto, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.

(…)"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(…)"

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben

constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo, del artículo 16, Constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la **jurisprudencia** que es del tenor siguiente:

> Novena Época
> No. Registro: 203143
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> III, Marzo de 1996
> Materia(s): Común
> Tesis: VI.2o. J/43
> Página: 769
>
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
>
> Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
>
> Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
>
> Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
>
> Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En el caso, del análisis realizado a la resolución impugnada contenida en el oficio número **********, de fecha 25 de agosto de 2025 (localizada a folios del 47 al 90 del expediente en que se actúa), la cual goza de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", **le determinó un crédito fiscal por la cantidad de: $5,500.00, por concepto de multa, así como un reparto de utilidades en cantidad de $4,032,749.10, por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019**, en base a los siguientes motivos y fundamentos:

> *"(…)*
>
> ***CONSIDERANDO ÚNICO***
>
> ***1.- GENERALIDADES.***
>
> *Esta Autoridad Fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes, y derivado del análisis realizado a información contenida en bases de datos institucional denominada "Modulo de Administración Tributaria" con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, al cual se tiene acceso esta autoridad, y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, se conocieron las siguientes características y obligaciones fiscales de esa contribuyente:*
>
> *(…)*
>
> ***2.- PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.***
>
> *Con el objeto de notificar la solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número ********** de fecha 19 de abril de 2024, girado y firmado por el suscrito C. ****** ******** *********, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2", a la contribuyente *** ******** **** ** ****, relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; el día 19 de abril de 2024, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, a través de los mecanismos que la contribuyente *** ******** **** ** ****, registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico ******@**********, **********@*********, **********@*********, **********@*********, así como mensaje de texto (SMS) al número celular: **********.*
>
> *(…)*
>
> *A través del citado oficio, se solicitó a la contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, la información y documentación que se indica en el mismo, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en el cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer y segundo párrafos, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, plazo que trascurrió del 29 de abril de 2024, feneciendo en fecha 20 mayo de 2024, en el cómputo del plazo no se consideran los sábados y domingos conforme lo dispone el artículo 12, primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; para que proporcionara la documentación e información como a continuación se detalla:*
>
> *(…)*

3.- I R R E G U L A R I D A D E S.

*Derivado de la revisión realizada a la contribuyente *** ******** **** ** ****, y del análisis y valoración realizada por esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", con sede en Sonora, se observan las siguientes irregularidades:*

*De la revisión efectuada a los libros de contabilidad, declaración anual del ejercicio 2019, declaraciones de pagos provisionales, pólizas de registro, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo y demás documentación comprobatoria correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión del 01 de enero de 2019 al 31 diciembre de 2019, proporcionados por la contribuyente revisada mediante escritos libres sin fecha, los cuales fueron recibidos los días 17 de mayo de 2024 y 23 de octubre de 2024, correspondiéndole el folio número 0680 y 1289, respectivamente, de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", firmados por el C. ****** ******* *********, en su carácter de Apoderado Legal de la Contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, presentados en relación al requerimiento contenido en el oficio ********** de fecha 19 de abril de 2024, y al requerimiento contenido en el oficio ********** de fecha 24 de septiembre de 2024, **a través de éste oficio se le dan a conocer a la contribuyente revisada** *** ******** **** ** ****, los hechos u omisiones conocidos por esta Autoridad Fiscal en relación con la revisión de la que fue objeto al solicitarle información y documentación, como ya ha quedado debidamente precisado.*

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A) DE LAS PERSONAS MORALES. DEL RÉGIMEN GENERAL DE LEY. EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

DECLARACIÓN ANUAL.

*Se consignó en el oficio de Comunicación de Observaciones determinadas en la revisión número ********** de fecha 08 de abril de 2025, en las fojas números 28 a la 31, que de la revisión practicada a la información consistente en libros de contabilidad, pólizas de registro, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, así como la Declaración del Ejercicio Impuesto Sobre la Renta Personas Morales 2019, presentada en forma normal vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria de fecha 31 de marzo de 2020, con número de operación **********, para efectos de este impuesto, la cual fue proporcionada mediante escrito libre sin fecha, el cual fue recibido el día 17 de mayo de 2024 y correspondiéndole el folio número 0680 de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", firmado por el C. ****** ******* *********, en su carácter de Apoderado Legal de la Contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, en relación al requerimiento contenido en el oficio ********** de fecha 19 de abril de 2024, declaración que contiene los siguientes datos principales:*

(…)

PAGOS PROVISIONALES.

*Se consignó en el oficio de Comunicación de Observaciones determinadas en la revisión número ********** de fecha 08 de abril de 2025, en las fojas números 31 a la 33, que de la revisión practicada a la información consistente en declaraciones de pagos provisionales normales para efectos del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, proporcionados por la contribuyente revisada mediante escrito libre sin fecha, el cual fue recibido el día 17 de mayo de 2024 y correspondiéndole el folio número 0680 de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", firmado por el C. ****** ******* *********, en su carácter de Apoderado Legal de la Contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, en relación al requerimiento contenido en el oficio ********** de fecha 19 de abril de 2024; se conoció que la contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, presentó declaraciones de pagos provisionales normales ante el portal del Servicio de Administración Tributaria, para efectos de éste impuesto, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, mismos que contienen los siguientes datos:*
(…)

RESULTADO DE LA REVISIÓN:

1.- DECLARACIÓN ANUAL NORMAL 2019:

1.1.- INGRESOS ACUMULABLES.

*Se consignó en el oficio de Comunicación de Observaciones determinadas en la revisión número ********** de fecha 08 de abril de 2025, en las fojas números 34 a la 54, que de la revisión efectuada a la declaración del ejercicio 2019 presentada en forma normal, así como a los registros de contabilidad, declaraciones de pagos provisionales, pólizas contables, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo y demás documentación comprobatoria, correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión del 01 de enero de 2019 al 31 diciembre de 2019, proporcionados por la contribuyente revisada mediante escrito libre sin fecha, el cual fue recibido el día 17 de mayo de 2024 y correspondiéndole el folio número 0680 de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", firmado por el C. ****** ******* *********, en su carácter de Apoderado Legal de la Contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, en relación al requerimiento contenido en el oficio ********** de fecha 19 de abril de 2024 y escrito libre sin fecha, el cual fue recibido el día 23 de octubre de 2024 y correspondiéndole el folio número 1289 de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", firmado por el C. ****** ******* *********, en su carácter de Apoderado Legal de la Contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, en relación al requerimiento contenido en el oficio ********** de fecha 24 de septiembre de 2024; se conoció que la contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, manifestó en la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019, en el rubro de "Total de Ingresos Acumulables" la cantidad de $604,739,438.00; y derivado de la revisión se determinaron Ingresos Acumulables en cantidad de $614,045,782.00, resultando una diferencia respecto al monto total declarado en cantidad de $9,306,344.00, como se señala a continuación:*

CONCEPTO	***INGRESOS ACUMULABLES MANIFESTADOS EN DECLARACIÓN ANUAL NORMAL 2019***	***INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS***	***DIFERENCIA***
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	*$604,739,438.00*	*$614,045,782.00*	*$9,306,344.00*

*La diferencia determinada en cantidad de $9,306,344.00 por concepto de Ingresos Acumulables Omitidos, provienen de la aplicación que realizó la contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, al Impuesto causado del*

ejercicio, misma que manifestó en el renglón denominado "ESTÍMULOS POR APLICAR AL IMPUESTO CAUSADO", en su declaración anual normal del ejercicio fiscal 2019, en el apartado de "DETERMINACIÓN", mismo apartado en donde se desglosa el "DETALLE ESTÍMULOS POR APLICAR AL IMPUESTO CAUSADO", y que deriva de un Tipo de Estimulo denominado "DIESEL PARA MAQUINARIA EN GENERAL", como se muestra a continuación:

(…)

*Ahora bien, el renglón denominado "ESTÍMULO AUTORIZADO EN EJERCICIO QUE SE DECLARA", en el cual manifestó la cantidad de $17,227,037.00, y del cual señala que el tipo de Estimulo es "DIESEL PARA MAQUINARIA EN GENERAL", se conoció del papel de trabajo denominado "1a. ESTÍMULOS POR APLICAR AL IMPUESTO CAUSADO", el cual fue proporcionado por la contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, mediante escrito libre sin fecha, recibido el día 23 de octubre de 2024 y correspondiéndole el folio número 1289 de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", firmado por el C. ****** ******* *********, en su carácter de Apoderado Legal de la Contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, en relación al requerimiento contenido en el oficio **********, de fecha 24 de septiembre de 2024, mismo papel de trabajo que se muestra de manera escaneada para su mayor proveer, como a continuación se indica:*

(…)

*Ahora bien, la cantidad de $9,306,344.00, se observa que corresponde a una omisión en Ingresos Acumulables determinados, para efectos de Impuesto Sobre la Renta, y que la contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, aplicó por concepto de "Estímulo Diésel" contra el impuesto causado del ejercicio en su declaración anual del ejercicio 2019, importe que la contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, no consideró como Ingresos Acumulables, motivo por el cual le fue solicitada su aclaración, así como su soporte documental, mediante oficio ********** de fecha 24 de septiembre de 2024; específicamente en el punto número uno, inciso d), que señala lo siguiente:*

(…)

*Derivado de lo anterior, la contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, presentó escrito libre sin fecha, el cual fue recibido el día 23 de octubre de 2024 y correspondiéndole el folio número **** de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", firmado por el C. ****** ******* *********, en su carácter de Apoderado Legal de la Contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, en relación al requerimiento contenido en el oficio ********** de fecha 24 de septiembre de 2024; por medio del cual da contestación al cuestionamiento realizado en el punto número uno, inciso d), en donde señala que:*

(…)

*De lo antes señalado, no debe perderse de vista que el importe de $9'306,344.00 por concepto de "Estímulo Diésel Aplicado", no acumulado por la contribuyente *** ******** **** ** **** en la Declaración Anual del*

Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019, y que corresponde al estímulo establecido en el artículo 16, apartado A. en sus fracciones I y II, y último párrafo, de este apartado, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, el cual estipula que se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel que importe o adquieran para consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, como es el caso, dicho acreditamiento podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, mismo ordenamiento que para su mejor proveer se transcribe a continuación:
(…)

Si bien, la contribuyente manifiesta que no considero la aplicación de dicho estimulo como un ingreso acumulable al amparo de la jurisprudencia número VII-J-55-114 resuelta por el pleno de la Sala Superior del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, manifestando que "De la Integración de los Ingresos para efecto de ISR en la cual se observa a mi representada la cantidad de $9,306,344 como ingreso acumulable por concepto de "ESTIMULO DIESEL APLICADO", el cual corresponde al estímulo establecido en el artículo 16 apartado A fracciones I y II de la ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, se hace de su conocimiento que mi representada no considero la aplicación de dicho estimulo como ingreso acumulable al amparo de la jurisprudencia VII-J-55-114". Por lo que pretender con base a la anterior jurisprudencia, que el estímulo aplicado en particular no debe considerarse como un ingreso acumulable, resulta erróneo considerarlo así, ya que la propia Ley de Ingresos de la Federación establece los supuestos de estímulos fiscales que no son acumulables, y al no enlistar el citado estimulo, resulta obvio que tiene carácter de acumulable.

*Por lo anterior, esta autoridad determinó en el oficio de Comunicación de Observaciones determinadas en la revisión, que lo manifestado por la contribuyente revisada al no considerar como ingreso acumulable el estímulo diésel aplicado no es correcto, toda vez que la contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, omitió declarar como Ingreso Acumulable la cantidad de $9,306,344.00, por concepto de estímulo diésel aplicado y que la contribuyente manifestó en su declaración anual del ejercicio 2019, en el apartado de "DETERMINACIÓN", en el renglón denominado "ESTÍMULOS POR APLICAR AL IMPUESTO CAUSADO" y que corresponde al Tipo de Estimulo "DIESEL PARA MAQUINARIA EN GENERAL", y que de acuerdo a las disposiciones fiscales es una partida que debe formar parte del TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES para el ejercicio 2019, toda vez que, la propia contribuyente manifestó que es un estímulo que aplicó en el ejercicio 2019; por lo tanto, la cantidad de $9,306,344.00, se determina como una omisión en Ingresos Acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2019, que señala "Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero"… por lo que, el estímulo Diésel al incidir positivamente en el patrimonio del contribuyente se considera parte de su ingreso, esto implica que los beneficios derivados de este estímulo deben ser considerados como ingresos gravables, ya que contribuyen a hacer frente a las deudas fiscales, teniendo la posibilidad de, reducir, exentar o extinguir dichas obligaciones sin que represente un menoscabo al contribuyente beneficiario.*

Reforzando lo antes mencionado, cabe señalar que en el último párrafo del apartado A, del citado artículo señala expresamente cuales son los estímulos fiscales que no se consideran acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto, el resto de los estímulos señalados en dicho artículo y en el caso particular el contenido en las fracciones I y II

del apartado A del artículo 16 deben acumularse para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Bajo ese contexto, a contrario sensu, los estímulos fiscales contemplados en las demás fracciones del apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, ***SE CONSIDERAN INGRESOS ACUMULABLES*** *para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre los que se encuentra el estímulo fiscal de las fracciones I y II del referido apartado.*

Lo anterior, tiene su sustento en lo que claramente establece el artículo 16, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, mismo que señala, que las personas morales residentes en el país acumularan la totalidad de los ingresos en efectivo, bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, es decir todo aquello que genera un impacto positivo en el patrimonio de los contribuyentes, el artículo en comento, textualmente dispone lo siguiente:

(…)

En este sentido, el estímulo Diésel, al generar un impacto positivo en el patrimonio de los contribuyentes, se considera parte integral de su ingreso, toda vez que los estímulos fiscales son considerados como ingreso y deben acumularse; esto implica que los beneficios derivados de este estímulo deben ser considerados como ingresos gravables, ya que contribuyen para hacer frente a las deudas fiscales, teniendo la posibilidad de: reducir, exentar o extinguir dichas obligaciones sin que represente un menoscabo al contribuyente beneficiario.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que en materia de Impuesto Sobre la Renta los contribuyentes se encuentran obligados a acumular la totalidad de ingresos percibidos, según lo dispone el primer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que en relación con el 1 de la misma Ley en su fracción I , establece que las personas físicas y morales residentes en México están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos, sin importar la fuente de donde procedan, el cual se plasma a continuación para su mejor entender:

(…)

De lo anterior es posible observar que tales disposiciones establecen el que las personas morales deberán acumular para efectos de Impuesto Sobre la Renta la totalidad de sus ingresos, sean estos de naturaleza civil o mercantil, y sin importar como fueron percibidos (si en efectivo, bienes, servicios, crédito o de cualquier otro tipo).

Por consiguiente, se puede concluir que en virtud de que la situación de la contribuyente *** ******** **** ** ****, *encuadró en los supuestos establecidos en el apartado A, fracciones I y II, del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación de 2019, es decir, al utilizar el beneficio del estímulo fiscal aplicado contra el impuesto a cargo, atento a lo que establece el último párrafo del apartado A, del mismo artículo 16 antes citado, así como lo que dispone el artículo 16, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2019, que establece que los contribuyentes "acumularan la totalidad de sus ingresos en efectivo, bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio"; considerando las*

excepciones que establecen dichas disposiciones fiscales, y que en ningún momento enlistan a los estímulos fiscales, si bien éstos son un beneficio que se otorga a ciertos contribuyentes que reúnen requisitos, no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, no es posible que se exceptúe a *** ******** **** ** ****, *de la obligación de acumular los estímulos fiscales recibidos durante el ejercicio 2019, toda vez que no se encuentra en la hipótesis prevista para la no acumulación.*

Por último se precisa nuevamente que, el artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación, en el último párrafo, del apartado A, únicamente contempla que no se consideran ingresos acumulables los señalados en las fracciones VIII, IX, X y XI, concatenado con lo que ordena el artículo 16, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no ser excepción, se encuentra ubicado en la generalidad de acumulación que éste último artículo establece, por lo que claramente se puede observar que en la declaración anual 2019, la contribuyente omitió declarar la cantidad $9,306,344.00 importe que corresponde a la aplicación del acreditamiento de "ESTÍMULO DIESEL APLICADO", como parte del Total de los Ingresos Acumulables para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 219 al 31 de diciembre de 2019.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN ESCRITO LIBRE SIN FECHA PRESENTADO POR LA CONTRIBUYENTE *** ******** **** ** ****, ***RECIBIDO EN FECHA 24 DE ABRIL DE 2025 CORRESPONDIENTE A INGRESOS ACUMULABLES.***

La contribuyente *** ******** **** ** ****, *a efectos de desvirtuar los hechos u omisiones dados a conocer en el oficio de Comunicación de Observaciones determinadas en la revisión número* ********** *de fecha 08 de abril de 2025, presentó escrito libre sin fecha recibido en fecha 24 de abril de 2025, ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", correspondiéndole el folio número 0430 de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", mismo escrito que fue firmado por el C.* ****** ******* *********, *en su carácter de Apoderado Legal, y una vez analizados los argumentos señalados en el escrito antes referido, en esta fecha, esta Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Sonora "2", determina lo siguiente:*

En relación a lo manifestado por la contribuyente *** ******** **** ** **** *en escrito libre, en donde señala lo siguiente:*

(…)

Una vez analizados los argumentos manifestados por la contribuyente *** ******** **** ** ****, *esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", señala que el acreditamiento del estímulo fiscal contemplado en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019,* ***origina que la contribuyente obtenga un ingreso acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del referido apartado,*** *lo cual se corrobora con la exposición de motivos de dicho ordenamiento legal.*

Lo anterior, se corrobora en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, que en la parte de interés señala:

(…)

En ese sentido, se enfatiza que la intención del legislador fue que el estímulo fiscal contemplado en las fracciones I y II del apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación ***se considerará ingreso acumulable para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta****.*

Derivado de lo anterior, se precisa que lo dispuesto en la jurisprudencia número VII-J-SS-114, de rubro: ESTÍMULOS FISCALES. NO SON

INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN, no se contrapone con lo dispuesto en dicha jurisprudencia, sino por el contrario, coincide con lo señalado en la misma, respecto a que los estímulos fiscales no serán ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta a menos que en los instrumentos jurídicos en los que se conceden dichos estímulos se establezca expresamente que deben considerarse ingresos acumulables; toda vez que en el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación ***sí se establece qué estímulos fiscales no se consideran ingresos acumulables*** *y, por ende, aquellos que no se señalan expresamente en dicha disposición legal deben considerarse ingresos acumulables, es decir, por regla general todos los estímulos fiscales son considerados ingresos acumulables, salvo aquellos que la disposición legal así lo establezca, en el caso particular,* ***el artículo 16, en el último párrafo del apartado A, claramente distingue que los estímulos fiscales contenidos en las fracciones VII, IX, X y XI, no se consideran como ingresos acumulables****, para efectos de Impuesto Sobre la Renta, exceptuando a los estímulos contenidos en las fracciones I y II, entre otras, de ser considerados como ingresos acumulables.*

Así mismo, respecto de la jurisprudencia en la que se apoya la contribuyente es de señalar que la misma indica "sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan estos se pueda establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter", observándose que dicha jurisprudencia corresponde al año 2014 y la Ley de Ingresos de la Federación para 2019, año más actual que la jurisprudencia VII-J-55-114, reiterando que el ***artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación, en el último párrafo, del apartado A, únicamente contempla que no se consideran ingresos acumulables los señalados en las fracciones VIII, IX, X y XI,*** *concatenado con lo que ordena el artículo 16, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no ser excepción, se encuentra ubicado en la generalidad de acumulación que éste último artículo establece, por lo que se hace evidente la omisión de ingresos acumulables por la contribuyente* *** ******** **** ** **** *en la declaración anual 2019, por concepto de estímulo diésel aplicado manifestado en el apartado de "DETERMINACIÓN", de dicha declaración en el renglón denominado "ESTÍMULOS POR APLICAR AL IMPUESTO CAUSADO" y que corresponde al Tipo de Estimulo "DIESEL PARA MAQUINARIA EN GENERAL, y que deben ser declarados por la contribuyente en el renglón de TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES para el ejercicio fiscal 2019.*

Por todo anteriormente señalado, esta autoridad determina para la presente resolución, que lo manifestado por la contribuyente revisada al no considerar como ingreso acumulable el estímulo diésel aplicado no es procedente, toda vez que la contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, *omitió declarar como Ingreso Acumulable la cantidad de $9,306,344.00, por concepto de estímulo diésel aplicado y que la contribuyente manifestó en su declaración anual del ejercicio 2019, en el apartado de "DETERMINACIÓN", en el renglón denominado "ESTÍMULOS POR APLICAR AL IMPUESTO CAUSADO" y que corresponde al Tipo de Estimulo "DIESEL PARA MAQUINARIA EN GENERAL", y que de acuerdo a las disposiciones fiscales es una partida que debe formar parte del TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES para el ejercicio 2019; por lo tanto, la cantidad de $9,306,344.00, se determina para la presente resolución como una omisión en Ingresos Acumulables para*

efectos del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2019, que señala "Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero"… por lo que, el estímulo Diésel al incidir positivamente en el patrimonio del contribuyente se considera parte de su ingreso, esto implica que los beneficios derivados de este estímulo deben ser contabilizados como ingresos gravables, ya que contribuyen a hacer frente a las deudas fiscales, teniendo la posibilidad de, reducir, exentar o extinguir dichas obligaciones sin que represente un menoscabo al contribuyente beneficiario.

Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que se citan a continuación:

(…)

DETERMINACIÓN

En consecuencia, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2", con sede en Sonora, procede a determinar el Crédito Fiscal como siguiente:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A.- DE LAS PERSONAS MORALES. DEL RÉGIMEN GENERAL DE LEY.

1.- DECLARACIÓN ANUAL.

EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO. - *Del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.*

Esta Autoridad, con base a lo señalado en el Capítulo I "IMPUESTO SOBRE LA RENTA, apartado A. DE LAS PERSONAS MORALES. DEL RÉGIMEN GENERAL DE LEY" del Considerando Único de la presente resolución, procede a determinar la Base Gravable para efectos el Impuesto Sobre la Renta, la cual se determina de la siguiente manera:

CONCEPTO	**IMPORTE**
Ingresos acumulables determinados según el capítulo I.- Impuesto Sobre la Renta 1.- Declaración Anual Normal 2019, punto 1.1. Ingresos Acumulables determinados del considerando único de la presente resolución.	614,045,782.00
Menos:	
Deducciones Autorizadas manifestadas en Declaración Anual Normal del Ejercicio 2019, de fecha 31 de marzo de 2020.	573,718,291.00
Igual a:	
Utilidad Fiscal del Ejercicio	40,327,491.00

En virtud de lo anterior, esta Autoridad, en relación a la Base Gravable determinada y citada anteriormente en el Capítulo I "IMPUESTO SOBRE LA RENTA, apartado A. DE LAS PERSONAS MORALES. DEL RÉGIMEN GENERAL DE LEY", se procede a la determinación del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2019, como sigue:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN ARTÍCULO 9 DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2019

CONCEPTO	**IMPORTE**
Resultado Fiscal del Ejercicio Determinado	40,327,491.00

Por:	
Tasa de Impuesto correspondiente según artículo 9 de Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019	30%
Igual a:	
Impuesto Sobre la Renta a Cargo	12,098,247.30
Menos:	
Estímulos por Aplicar al Impuesto Causado	9,306,344.00
Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta efectuados	8,204,368.00
Impuesto Sobre la Renta Retenido al Contribuyente	2,027,824.00
Igual a:	
Impuesto Sobre la Renta a Favor del Ejercicio Determinado, para la presente Resolución.	**7,440,288.70**

*Derivado de lo anterior, esta autoridad determina para la presente resolución, que el saldo a favor manifestado por la contribuyente en su Declaración del Ejercicio Impuesto Sobre la Renta Personas Morales 2019, presentada en forma normal vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria de fecha 31 de marzo de 2020, con número de operación ************, en cantidad de $10,232,192.00, resulta improcedente, siendo el determinado por esta autoridad la cantidad de $7,440,288.70, resultando un saldo a favor declarado improcedente en cantidad de $2,791,903.30, en virtud de la diferencia determinada en la omisión de Ingresos Acumulables en cantidad de $9,306,344.00, lo cual fue precisado tal y como se indica en el Capítulo I de IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LAS PERSONAS MORALES. DEL RÉGIMEN GENERAL DE LEY, punto 1.- DECLARACIÓN ANUAL NORMAL 2019, sub punto 1.1.- INGRESOS ACUMULABLES y lo cual se reproduce en todo lo conducente para efectos de este apartado de DETERMINACIÓN, I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A. DE LAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL DE LEY, 1.- DECLARACIÓN ANUAL, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2019.*

MULTAS

A.- POR INFRACCIONES DE FORMA:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - DE LAS PERSONAS MORALES.

EJERCICIO REVISADO. – *Del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.-*

1.- DECLARACIÓN ANUAL.

*En virtud de que la contribuyente revisada *** ******** **** ** ****, infringió el artículo 81, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que esta Autoridad determinó omisión en los Ingresos Acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que presentó de forma incorrecta la declaración del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2019, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del mismo ordenamiento, equivalente a la cantidad de $5,500.00 (Cinco mil quinientos*

pesos 00/100 moneda nacional) por la declaración presentada en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
EJERCICIO	**IMPORTE DE LA MULTA**
2019	5,500.00
TOTAL	**5,500.00**

Son: (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

(…)

RESUMEN DEL CRÉDITO

En resumen, a la fecha de emisión de la presente resolución, le resulta un crédito fiscal determinado a cargo de la contribuyente revisada ****** ******** **** ** ********, *que se integra como sigue:*

CONCEPTO	**IMPORTE**
MULTAS	5,500.00
Total del Crédito Fiscal	**5,500.00**

(…)”

De lo antes expuesto, es posible advertir que la determinación de la autoridad de imponer la multa impugnada y modificar el saldo a favor del sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, **se sustenta en un motivo**, consistiendo en que la demandada consideró un monto mayor de ingresos acumulables al declarado por la parte actora, destacando una diferencia en cantidad de **$9,306,344.00**, que adujo, corresponde al estímulo fiscal por diésel aplicado por esta durante dicho periodo, conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción I y II, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2019; determinando que se trataba de un ingreso acumulable, en base a una interpretación a contrario sensu, del último párrafo del citado apartado A, pues indicó que los estímulos fiscales aplicados por la demandante de acuerdo con las fracciones antes mencionadas, no se encuentran entre aquellos que en dicho párrafo se contemplan como excluyentes de ser considerados como ingresos acumulables.

Aunado a lo anterior, la demandada sostuvo que el estímulo diésel aplicado por la enjuiciante, se considera una parte integral del ingreso, en términos del artículo 16, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al tratarse de un ingreso en crédito que debe ser contabilizado como gravable, en virtud de que contribuye para a hacer frente a las deudas fiscales, teniendo la posibilidad de reducir, exentar o extinguir dichas obligaciones sin que represente un menoscabo al contribuyente beneficiario.

En ese tenor, tenemos que en el caso, la litis se circunscribe en dilucidar si la cantidad de **$9,306,344.00**, correspondiente al estímulo fiscal por diésel aplicado por la actora durante el ejercicio fiscal de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 16,

apartado A, fracción I y II, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2019, se trata o no de un ingreso acumulable.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número 1037/2011, de donde derivó la tesis 1a. CCXXX/2011 (9a.), que más adelante se reproducirá, definió, que **los estímulos fiscales**, como herramienta de fomento económico, **no pueden considerarse ingresos gravables para efectos fiscales**, dado que ello sería incongruente con su propósito de disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente; **sin embargo, sostuvo que el legislador puede**, en ejercicio de su potestad tributaria y con respeto a los principios constitucionales económicos, tributarios y de razonabilidad, **establecer expresamente que dichos estímulos se graven y acumulen a los demás ingresos de los contribuyentes** y sólo en ese caso serán ingresos gravables.

La tesis 1a. CCXXX/2011 (9a.), a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 200 y número de registro 160687, cuyo rubro y texto establecen:

> "**ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR.-** De los artículos 25 a 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la dotación al Estado Mexicano de bases constitucionales tendientes a modernizar la legislación de fomento, constituyendo los subsidios una de las medidas orientadas a ese propósito, esto es, promover el desarrollo económico de áreas prioritarias. Ahora bien, los estímulos fiscales comparten tanto la naturaleza como el destino de los subsidios, pues su enfoque y aplicación serán en actividades o áreas que, por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia, requieran de una atención especial para el desarrollo nacional. En ese sentido, los estímulos fiscales, como herramienta de fomento económico, no pueden considerarse ingresos gravables para efectos fiscales, pues ello sería incongruente con su propósito de disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente; sin embargo, el legislador puede, en ejercicio de su potestad tributaria y con respeto a los principios constitucionales económicos, tributarios y de razonabilidad, establecer expresamente que dichos estímulos se graven y acumulen a los demás ingresos de los contribuyentes. Sólo en ese caso serán ingresos gravables."

Ahora bien, la aplicación de los estímulos fiscales no implica que la contribución desaparezca, ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución,

sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado, **provocándose con ello que los mencionados estímulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido**.

En ese sentido, para esta Sala no es admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por tales beneficios; **sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables**.

En el caso particular, la demandada reconoce expresamente en su resolución, que el estímulo fiscal que consideró acumulable, es aquel que fue aplicado por la actora, en términos de lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción I y II, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2019; determinando que se trataba de un ingreso acumulable, en base a una interpretación a contrario sensu, del último párrafo del citado apartado A, por lo que, a fin de dirimir la cuestión planteada por las partes, es menester conocer el contenido de tales disposiciones, que a la letra señalan:

> "**Artículo 16.** Durante el ejercicio fiscal de 2019, se estará a lo siguiente:
>
> **A. En materia de estímulos fiscales**:
>
> **I.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.
>
> El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.
>
> Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y

tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana o el precio de adquisición consignado en el comprobante de adquisición o importación del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

(…)

Los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del presente apartado no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta."

Como se observa de lo antes transcrito, la primera fracción del artículo en cita contempla el beneficio de un estímulo fiscal para aquellas personas que realicen

actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general; beneficio anterior, sobre el que no hay controversia en torno a la procedencia de su aplicación, al haber sido reconocida tal circunstancia por las partes contendientes de este juicio.

Siendo materia de litis, la interpretación que realizó la demandada respecto al último párrafo antes reproducido, cuyo texto establece que **los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del apartado A, del mencionado artículo 16, no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta**.

Al respecto, la autoridad considera que el estímulo fiscal que aplicó la actora conforme a las fracciones I y II, del apartado A, del numeral en alusión, se trata de un ingreso acumulable, **en virtud de que no se encuentra entre aquellos que se exceptúan de ser considerados como tal** dentro del último párrafo del mencionado apartado, es decir, realiza una interpretación en el sentido de que si tal estimulo aplicado no fue expresamente excluido de ser considerado como no acumulable, entonces sí debía acumularse.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la actora al señalar que resultó indebida la aplicación en su perjuicio, de lo dispuesto en el último párrafo del apartado A, del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2019, puesto que en dicho párrafo y en la totalidad del contenido de este precepto legal, **no se establece <u>expresamente</u>** que tal estímulo fiscal aplicado por la actora, deba ser considerado con el carácter de ingresos acumulables, es decir, **en dicha disposición normativa el legislador no precisó que debiera gravarse el mencionado estímulo**, por lo que no resulta jurídicamente válido que la autoridad pretenda, en base a interpretaciones, inferir la voluntad del legislador, ya que con ello se olvida de la conocida regla de interpretación de que, donde la ley no distingue, nadie tiene derecho a distinguir, originando por tanto tal interpretación, que la autoridad haga una aplicación inexacta del último párrafo del apartado A, del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2018, lo que implica una violación a las garantías que en favor de la empresa actora consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Luego entonces, deviene ilegal la determinación de la autoridad, de considerar, en base al **último párrafo** del apartado A, del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2019, como ingreso acumulable, el estímulo fiscal aplicado por la demandante, al no preverse expresamente tal carga tributaria en dicho instrumento legal.

De ahí que le asista la razón a la actora al señalar que el estímulo fiscal previsto en las fracciones I y II, del apartado A, del numeral en alusión, se trata de un ingreso acumulable, **no debe acumularse para efectos del impuesto sobre la renta**; pues el hecho de no encontrarse dentro de los supuestos de excepción a tal acumulación que contempla el último párrafo del aludido apartado A, no puede ser considerado como una manifestación expresa del legislador de que sí deban gravarse.

Sustenta y es ilustrativa a lo antes alcanzado, la jurisprudencia VII-J-SS-114, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 7, de rubro y texto siguientes:

> "**ESTÍMULOS FISCALES. NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN.-** De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; de lo que resulta que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra ciertos impuestos federales. Ahora bien, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado, provocándose con ello que los mencionados estímulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido. En ese sentido, no se estima admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda **establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables**."

Sin que resulte obstáculo a lo antes colegido, lo razonado por la autoridad en su resolución, en cuanto a considerar el estímulo fiscal aplicado por la actora, como una parte integral del ingreso, en términos del primer párrafo, del artículo 16, de la Ley

del Impuesto Sobre la Renta[1], al referir que se trata de un **ingreso en crédito** que debe ser contabilizado como gravable, en virtud de que contribuye para a hacer frente a las deudas fiscales, teniendo la posibilidad de reducir, exentar o extinguir dichas obligaciones sin que represente un menoscabo al contribuyente beneficiario; determinación que resulta **ineficaz** para desestimar la conclusión a la que arribó esta Sala Juzgadora en líneas anteriores.

Se califica así tal razonamiento de la autoridad, pues para este Órgano Resolutor, el estímulo fiscal ha de entenderse como un derecho acreditable contra un impuesto a cargo del contribuyente y **no como un crédito propiamente dicho**; pues su naturaleza es exclusivamente liberatoria de un impuesto a cargo de quien lo recibe, pero no conlleva el derecho de cobro que es esencial en el crédito.

En ese sentido, es dable decir que los estímulos fiscales constituyen subsidios económicos concedidos por la ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales; y, porque **no desaparecen la obligación impositiva del contribuyente, sino que la misma es asumida por el Estado**.

Por tanto, lo previsto en el referido artículo 16, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no le es aplicable al estímulo fiscal que se contempla en las fracciones I y II, del numeral 16, de la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2019, en virtud de que no atiende a la esencia, naturaleza jurídica y finalidad de los estímulos fiscales, que como se dijo anteriormente, son subsidios económicos concedidos por la ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, y la obligación impositiva de dicho estímulo la asume el Estado, por lo que, el estímulo fiscal se traduce en la disminución o en el no pago de un impuesto a cargo de los beneficiarios del estímulo, en tanto que el mismo corre a cargo del Estado.

En este sentido, de considerar al aludido estímulo fiscal aplicado por la actora en el ejercicio fiscal de 2019, como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, haría nugatorio el beneficio que se pretendió con su creación, pues por un lado la actora tendría que considerar el importe del estímulo aprobado como un ingreso acumulable, y con base en ello, calcular y determinar el impuesto sobre la renta a su cargo; y por el otro podría disminuir en ese monto el impuesto que hubiese causado en el ejercicio, derivado de lo cual no obtendría el beneficio que se pretendió con su creación y el Estado no asumiría dicha carga impositiva.

[1] **Artículo 16.** Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, **en crédito** o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Apoya los anteriores razonamientos, el precedente VII-P-2aS-29, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en su Revista, Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 241, de rubro y texto siguientes:

> "**ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005. NO CONSTITUYE UN INGRESO ACUMULABLE.-**El artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, otorga: "(...) un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito". Al respecto, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su primer párrafo establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio. De igual forma en su segundo párrafo señala que no se consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida efectuado por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital. Sin embargo, este numeral no le es aplicable al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología regulado en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, en virtud de que no atiende a la esencia, naturaleza jurídica y finalidad de los estímulos fiscales que son subsidios económicos concedidos por la Ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, y la obligación impositiva de dicho estímulo la asume el Estado, por lo tanto el estímulo fiscal se traduce en la disminución o en el no pago de un impuesto a cargo de los beneficiarios del estímulo, en tanto que el mismo corre a cargo del Estado. En este sentido de considerar al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, haría nugatorio el beneficio que se pretendió con su creación, pues por un lado la actora tendría que considerar el importe del estímulo aprobado como un ingreso acumulable, y con base en ello, calcular y determinar el impuesto sobre la renta a su cargo; y por el otro podría disminuir en ese monto el impuesto que hubiese causado en el ejercicio, derivado de lo cual no obtendría el beneficio que se pretendió con su creación y el Estado no asumiría dicha carga impositiva."

Asimismo, apoya las anteriores conclusiones, la tesis VII-CASR-6ME-4, que a la letra dispone:

"**ESTÍMULOS FISCALES POR INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO Y POR ADQUISICIÓN DE DIÉSEL PREVISTOS EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005. NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO UN INGRESO EN CRÉDITO ACUMULABLE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUES DE LO CONTRARIO SE DESNATURALIZAN Y SE HACE NUGATORIO EL OBJETIVO QUE SE PERSIGUE CON DICHOS ESTÍMULOS.-** De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la figura del estímulo fiscal consiste en el beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal. Así, es preciso apuntar que el estímulo fiscal se integra por tres elementos, a saber, a) la existencia de un impuesto o un tributo a cargo del beneficiario del estímulo; b), una situación especial del contribuyente; y c) un objetivo de carácter parafiscal. En esa tesitura, el estímulo fiscal, que se traduce en un crédito, no corresponde a la definición que realiza el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, el cual lo identifica como una cantidad de dinero que alguien debe a otra, y que el acreedor tiene el derecho de exigir y cobrar. Es decir, que el estímulo fiscal ha de entenderse como un derecho acreditable contra un impuesto a cargo del contribuyente y no como un crédito propiamente dicho; su naturaleza es exclusivamente liberatoria de un impuesto a cargo de quien lo recibe, pero no conlleva el derecho de cobro que es esencial en el crédito. En ese sentido, es dable decir que constituyen subsidios económicos concedidos por la ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales; y, porque no desaparecen la obligación impositiva del contribuyente, sino que la misma es asumida por el Estado. Por tanto, impedir al contribuyente acogerse a los estímulos fiscales previstos para el ejercicio fiscal de 2005, concretamente por la inversión de adquisición de activo fijo y por la adquisición en diésel, torna ineficaz y nugatorio el contenido, alcance y objeto que conforman la exégesis y razón de tales estímulos, en cuyo caso se desnaturaliza lo estipulado en el artículo 17, primer párrafo, fracciones I, VI, inciso c) y VII, inciso b), primer y tercer párrafos de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en 2005. Máxime si del proceso legislativo correspondiente y del texto de la citada norma fiscal, se desprende la expresa voluntad del legislador de considerar a los estímulos fiscales de referencia como un crédito fiscal, pero en ningún momento señaló que constituyen un ingreso acumulable, de tal suerte que no existe base alguna que permita equipararlo a un ingreso en crédito acumulable, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34218/12-17-06-12.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 313

En mérito de lo expuesto, esta Sala concluye que respecto a la resolución controvertida, se actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto.

Consecuentemente, se procede a **declarar la nulidad de la resolución impugnada** en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse actualizado la causal de ilegalidad prevista en el

diverso 51, fracción IV, de dicha legislación, **PARA EL EFECTO que la autoridad demandada emita una nueva debidamente fundada y motivada, considerando las conclusiones alcanzadas en este fallo, prescindiendo de considerar como ingreso acumulable, la cantidad de $9,306,344.00,** correspondiente al estímulo fiscal de diésel aplicado por la accionante en dicho ejercicio fiscal.

Por lo anterior, se hace del conocimiento a la autoridad demandada, que en **un plazo de cuatro meses** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **deberá cumplir con el presente fallo**, por tratarse de un juicio ordinario, plazo que es contado a partir de que quede firme esta sentencia, atento a lo ordenado por el artículo 53, de la ley en cita.

Se invoca en apoyo la Tesis de Jurisprudencia número **VIII-J-1aS-36** que dice:

> **NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-**Conforme a los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obligue a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, lo que ocurre cuando el fallo no admita recurso o juicio; admitiéndolo, no fuera impugnado o cuando, habiendo sido interpuesto el medio de impugnación, haya resultado contrario a los intereses del promovente, así como cuando la sentencia sea consentida por las partes; es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea impugnada. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el promovente comprueba que la autoridad competente encargada de dar cumplimiento a la sentencia, emitió y notificó la resolución en fecha posterior al día en que se agotó el plazo de los cuatro meses; se actualiza la preclusión del derecho de la autoridad para hacerlo y en consecuencia, procede que el Tribunal, declare la nulidad lisa y llana de la resolución, por haberse dictado en contravención de la norma.
>
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-23/2017)
>
> Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala:

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, mismas que quedó precisada en el resultado primero del presente fallo, por los motivos y **para los efectos precisados** en el considerando tercero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ANGEL ZAZUETA RUBIO,** con quien se actúa y da fe.
LALR/JAZR

MAG. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.
Titular de la Primera Ponencia.

MAG. LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.
Titular de la Segunda Ponencia.

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia y
Presidente de la Sala.

LIC. JOSÉ ANGEL ZAZUETA RUBIO.
Secretario de Acuerdos.

"El 22 de septiembre de 2026, el licenciado José Angel Zazueta Rubio, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de resolución impugnada, nombres de personas físicas, nombres de personas morales, número de crédito, número de oficio, correo electrónico, número de celular. Conste."